



UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztactalco@gmail.com>

En CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISION RR.IP.1643/2019

1 mensaje

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztactalco@gmail.com>

10 de septiembre de 2019, 12:56

Para: hugo.zertuche@infocdmx.org.mx, hugo.zertuche@infodf.org.mx,
recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infodf.org.mx

PRESENTE.

MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico utalcaldiaiztactalco@gmail.com y atención a su notificación por medio de oficio **INFODF6ST.2.4.2841.2019** del cual se remite el resolutivo de fecha **cinco de Junio del dos mil diecinueve** solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión **RR.IP.1643/2019** esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan cumplimientos relativos al **RR.IP.1643/2019**, en los siguientes términos:

La Dirección General de Gobierno rinde cumplimiento respecto al acto impugnado por el **C.** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000039919**. Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Giros Mercantiles mediante su oficio **JUDGM/101/2019** así como la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Prevención emite cumplimiento para dar atención a este Recurso de Revisión.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, rinde cumplimiento respecto al acto impugnado por el **C.** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000039919**. Derivado de lo anterior la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa "A" con oficio número **IZC/DEAJ/J.U.D.VA"A"/216/2019**, emiten cumplimiento para dar atención a este Recurso de Revisión.

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, rinde cumplimiento respecto al acto impugnado por el **C.** quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000039919**. Derivado de lo anterior la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias con oficio número **AIZT-DGODU-DDUL/1205/2019**, emiten cumplimiento para dar atención a este Recurso de Revisión.

La Subdirección de Información Pública emite cumplimiento respecto a la solicitud de origen **0424000039919**, con numero de oficio **SIP/UT/MJAR/1377/2019** para dar atención a este Recurso de Revisión.

Se envía al medio señalado para recibir notificaciones, hugo.zertuche@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org y direccionjuridica@infodf.org.mx, a lo anterior contante de dieciocho (18) fojas útiles, mediante

los cuales la unidad administrativa rinde cumplimiento al recurso de revisión que a su derecho conviene.

Lo antes expuesto para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LA SUBDIRECTORA DE INFORMACION PUBLICA

MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ

4 archivos adjuntos



DEAJ_1.PDF
470K



DGGYPC_1.PDF
2897K



DGODU_1_20190910115556788.PDF
687K



SIP_1_20190910122810132.PDF
387K



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA IZTACALCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1643/2019

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El doce de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el **dieciséis de octubre del mismo año**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

...
*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

CUMP

interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

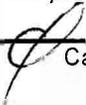
SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **dieciséis de octubre del presente año**; por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”* **su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello**

b) El **cinco de junio de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

...

1.- Con relación a los agravios identificados con el numeral 4, deberá dar contestación parcial respecto de su competencia y remitir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de desarrollo urbano y de vivienda de la Ciudad de México, para que emita un pronunciamiento respecto del numeral 4; en cuanto al numeral 5. Deberá gestionar ante la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 5636 21 20

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, unidad administrativa competente a su cargo, para que se pronuncie respecto del uso del suelo y cajones de estacionamiento, y en cuanto a los numerales 6 y 8 gestione la solicitud de acceso a la información pública ante la subdirección de verificación y Reglamentos, Dirección Ejecutiva Jurídica, Unidades Administrativas competentes para que emitan una respuesta debidamente fundada y motivada al solicitante, y en caso de no tener la información señalen las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información que le fue solicitada. ...”, (Sic), Énfasis añadido.

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **correo electrónico**, de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, el cual le fue notificado al particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el **mismo día**; el cual en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

*Se anexan cumplimientos relativos al **RR.IP.1643/2019**, en los siguientes términos:*

...
...

*Derivado de lo anterior, la jefatura de Unidad Departamental “A” de Giros Mercantiles mediante su oficio **JUDGM/101/2019** así como la Jefatura de Unidad Departamental “A” de **Prevención** emite cumplimiento para dar atención a este Recurso de Revisión.*

*La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, rinde cumplimiento respecto del acto impugnado por el [nombre del recurrente], quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0424000039919. Derivado de lo anterior la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “A” con folio número **IZC/DEAJ/J.U.D.VA”A”/216/2019**, emiten cumplimiento para dar atención a este Recurso de Revisión.*

*La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, rinde cumplimiento respecto al acto impugnado [...]. Derivado de lo anterior la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias con oficio **AIZT-DGODU-DDUL/1205/2019**, emiten cumplimiento para dar atención a este Recurso de Revisión.*

*La Dirección de Información Pública emite cumplimiento respecto a la solicitud de origen [...], con número de oficio **SIP/UT/MJAR/1377/2019**.*

...”(Sic)

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **gestionar ante diferentes Unidades Administrativas competentes para emitir una nueva respuesta, a fin de atender los requerimientos de información marcados con los numerales 4, 5, 6 y 8; así como, remitir la solicitud a través de su correo electrónico a la**

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncien dentro de sus atribuciones y se atienda el numeral 4 de la solicitud; a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio electrónico señalado para tal efecto, los oficios de trato, donde hace un pronunciamiento categórico respecto a lo ordenado de los numerales **4, 5, 6 y 8**, así como, remite a través de su correo electrónico Institucional la solicitud de información al Sujeto Obligado designado para tal efecto, que cuenta con competencia para pronunciarse al respecto, según los argumentos vertidos, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, y que se describen en las constancias de trato, bajo los siguientes criterios:

- Respecto del numeral **4**. La Jefatura de Unidad Departamental "A" de Giros Mercantiles, mediante el oficio **JUDGM/101/2019**, de fecha 09 de septiembre del 2019, se pronuncia en el sentido de:

" ...

Respuesta: *Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) ubicada en Insurgente Sur 235, Roma Nte., 06700 Ciudad de México, CDMX, proporcionarle dicha información. ..."(Sic).*

- Respecto de los numerales **5 y 6**. La Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, mediante el oficio **AIZT-DGODU-DDUL/1205/2019**, de fecha 06 de septiembre del 2019, se pronuncia en el sentido de:

" ...

Luego entonces y atendiendo lo ordenado por el Instituto, se le hace saber que en razón de lo establecido en el artículo 257 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe de puntualizar que:

Respecto a uso de suelo y habiendo hecho una consulta a los Planes y Programas publicados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien a la fecha es la entidad responsable a este respecto, y conforme al lugar en donde se ubica el inmueble, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la hoy Alcaldía Iztacalco, aprobado por la H Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 26 de septiembre de 2008, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que el predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación H/3/20/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad "B" (Baja), una vivienda por cada 100.00*

12

m2 de la superficie total del terreno),; Asimismo, le aplica también la zonificación: HM/5/20/Z* (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad "Z", número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda) que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Avenida Sur 16, Tramo E-F, de Oriente 217 a Oriente 259.

[...]

En relación a cajones de estacionamiento, conforme a la Tabla 1.1 correspondiente al numeral 1.2 Estacionamientos, 1.2.1, Cajones de Estacionamiento, de las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicadas el día 6 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y por tratarse de una tienda de Autoservicio el requerimiento respecto a "Número Mínimo de Cajones de Estacionamiento" es de 1 (uno) por cada 40 m2 construidos.

..."(Sic).

- Respecto del numeral 8. La Jefatura de Unidad Departamental "A" de Verificación Administrativa, mediante el **MEMORANDUM IZC/DEAJ/J.U.D.VA"A"/216/2019**, de fecha 09 de septiembre del 2019, se pronuncia en el sentido de:

"...

RESPUESTA: con relación al numeral 8 le informo que esta jefatura de unidad departamental no está facultada para realizar inspecciones, dado a lo anterior, solamente está facultada para realizar ordenes de visitas de verificación Con fundamento en lo dispuesto por los artículos [se detalla la normativa aplicable] y el Acuerdo por el cual se delegan en el Titular de la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos, las facultades que se indican, y que se señalan las que se aplican al caso en concreto: vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, construcciones y protección civil; y los demás actos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintidós de enero de dos mil diecinueve.

..."(Sic).

- Como se observa se pronuncia en forma desglosada y sencilla, respecto de: **"los requerimientos de información marcados con los numerales 4, 5, 6 y 8"**. Es decir, fundada y motivadamente se refiere respecto de cada una de las partes ordenadas en la resolución en estudio, con lo cual se acredita el cumplimiento a lo mismo.
- Aunado a lo anterior, se advierte que remitió vía correo Institucional la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial, de la Unidad de Transparencia del siguiente sujeto obligado.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 5636 21 20

Para que en el ámbito de sus atribuciones atienda los requerimientos de información. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en

su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de

congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **cinco de junio del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que la respuesta dada a los requerimientos de información ordenados satisfacen los cuestionamientos del particular, ya que se atendieron de manera**

congruente y exhaustiva, así como por haber remitido vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado estipulado, para que en el ámbito de sus atribuciones atienda los requerimientos de información, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



Elaboró: Sergio Medina Araujo	Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
-------------------------------	---

